

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ARIAS MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-006-2017-00089-01

**AUTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón al escaso material probatorio respecto a la calidad de soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional que ostentó el demandante.

Advierte el Despacho, que en razón a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en relación con las pretensiones que son objeto de la demanda, considera pertinente decretar pruebas de oficio, a efectos de establecer la fecha de vinculación al Ejército Nacional, del demandante y los valores con los cuales le están liquidado el salario y las prestaciones sociales.

Al respecto, los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expusieron que el Juez podrá decretar prueba de oficio cuando sea necesario esclarecer los hechos del litigio, al señalar:

*“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

<sup>1</sup> Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-016).

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

**Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha expuesto que es una obligación para el juez garantizar el derecho de defensa, contradicción, así como cumplir con los imperativos legales para la obtención de una decisión justa en búsqueda de la verdad material, al indicar:

*"(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial".*

*El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendán hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)"*

Así las cosas, sería del caso solicitar a la entidad demanda la certificación de tiempo de servicios, de salarios de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor MIGUEL ARIAS MEDINA; sin embargo, dichos documentos ya obra en el expediente, visibles a folios 66 a 68, razón por la cual en aras de garantizar el derecho de administración de justicia, debió proceso y de defensa, se incorporarán a la presente actuación y se pondrán en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Despácho;

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU768/14 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

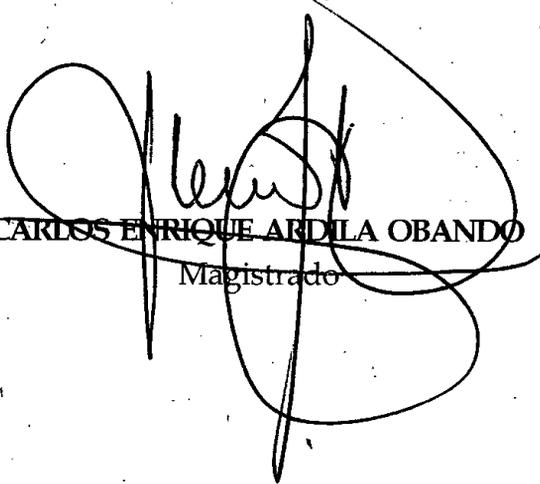
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INCORPÓRESE** como prueba de oficio las constancias de tiempo de servicios, de salarios de los meses de octubre y noviembre de 2003 del soldado profesional retirado MIGUEL ARIAS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.132, visibles a folios 66 a 68 del cuaderno de primera instancia.

**SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento de las partes, durante el término de ejecutoria, de los documentos incorporados a la presente actuación, como prueba de oficio, visibles a folios 66 a 68 del cuaderno de primera instancia.,

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, de manera inmediata ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado